

EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mirco Vladimir Lopez Landrauro contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 17 de setiembre de 2013, de fojas 186, que confirmado la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

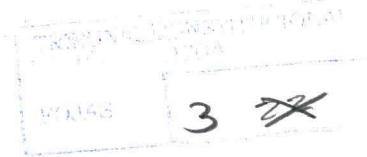
ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2013, Mirco Vladimir Lopez Landrauro interpone demanda de hábeas corpus a favor de Ivan Martin Lopez Fallaque, contra los jueces superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Zapata Carballo, Chamorro García y Carbonel Vílchez; y, los vocales supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla; por considerar que la sentencia de fecha 6 de abril de 2010 (f. 11), que condena al favorecido por el delito contra la salud pública – comercialización de cannabis sativa-marihuana (Expediente N.º 768-08); y, la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2011 (f. 52), que declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio, pero haber nulidad en la pena impuesta, reformándola, por tanto, a seis años de pena privativa de la libertad; expedidas, respectivamente, por los emplazados, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y el principio de *non reformatio in peius*. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad de dichas resoluciones y se realice un nuevo juicio oral en el que previamente se practique una pericia toxicológica.

Alega que al momento de la incautación de la droga (26 de enero de 2007) no se encontraba presente el representante del Ministerio Público, por lo que el acta de registro personal e incautación de droga, dinero y especies levantada durante dicha actuación carece de validez constitucional; y, por lo tanto, no puede sustentar una sentencia condenatoria. Refiere que no está acreditada con prueba alguna que la droga incautada haya servido para su comercialización, pues para imponerse una sanción se debió demostrar que se haya adquirido la marihuana para su venta; no obstante, solo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

demonstró que el favorecido compró droga para su consumo pero no para venderla, por lo que durante el juicio oral se debió ordenar de oficio que se le practique al favorecido una pericia toxicológica para probar que es consumidor de droga y no debió valorarse con base en el examen toxicológico obrante en autos.

De otro lado, sostiene que tanto el favorecido como el Fiscal Superior interpusieron recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, lo cual motivó la expedición de la resolución suprema cuestionada, que declaró no haber nulidad de la condena, pero haber nulidad de la pena, la que aumentó de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, pese a que el Fiscal Supremo en su dictamen se inclinó a favor de que se declare no haber nulidad de la sentencia condenatoria.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2013 (f. 149), declaró improcedente liminarmente la demanda por considerar que el hábeas corpus ha sido promovido con el propósito de que la justicia constitucional se subrogue en las funciones del juez penal y, en ese sentido, revise y califique el tipo penal atribuido al favorecido, y actuando como tercera instancia, declare nulas las sentencias expedidas por la judicatura ordinaria.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y del asunto controvertido

1. Del análisis de la demanda de hábeas corpus se aprecia que el petitorio está orientado a declarar la nulidad de la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 6 de abril de 2010, que condena al favorecido por el delito contra la salud pública – comercialización de cannabis sativa-marihuana (Expediente N.º 768-08); y, de la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 1 de diciembre de 2011, que declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio, pero haber nulidad en la pena impuesta, reformándola, por tanto, a seis años de pena privativa de la libertad; toda vez que a juicio del recurrente tales decisiones vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del favorecido, así como el principio de *non reformatio in peius*.
2. En tal sentido, en el presente caso, la controversia radica en determinar, por un lado, si la presunta indebida actuación y valoración probatoria llevada a cabo en el proceso penal seguido contra el favorecido ha propiciado la afectación de sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECEPCIONADA EN LA SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 42



EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

fundamentales al debido proceso y de defensa; y, por otro lado, si del contenido de la resolución suprema cuestionada se deriva una afectación al principio de *non reformatio in peius*.

Cuestión previa

3. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, esto es, el doble rechazo liminar decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, han rechazado liminarmente la demanda de hábeas corpus en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el debate está centrado en la actividad probatoria desarrollada en el proceso penal subyacente con el propósito de que se realice un reexamen de la condena impuesta contra el favorecido.
4. A juicio del Tribunal, el margen de duda respecto a la improcedencia es lo suficientemente razonable como para no apelar al rechazo de plano, por lo que de acuerdo a lo indicado en la norma procesal constitucional habría que declararse la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto de improcedencia liminar (f. 149), y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad esencialmente porque la decisión que se pueda emitir con el dictado de la presente sentencia podría revertir la situación de restricción de la libertad del favorecido. A ello se suma que de autos se aprecia que el derecho de defensa de los emplazados se encuentra garantizado, dado que el Procurador Público del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó el uso de la palabra, tal como consta, respectivamente, en fojas 159 y 174 del expediente principal; haciendo lo mismo en esta instancia o grado constitucional, según se advierte del escrito que acredita su apersonamiento a fojas 12 y de la certificación de su informe oral a fojas 17 del cuaderno del Tribunal.

Análisis del caso

§. Sobre la protección del debido proceso a través del hábeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal

5. En relación al primer extremo controvertido planteado en la demanda, cabe expresar que la Constitución establece en su artículo 200º inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia y si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º inciso 1 que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

6. Del análisis de lo expuesto en la demanda se aprecia que si bien el recurrente denuncia la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa del favorecido, la misma que se concretizaría con la emisión de la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condena al favorecido por el delito contra la salud pública – comercialización de cannabis sativa-marihuana; se aprecia que en puridad la real pretensión está dirigida a que se lleve a cabo un *reexamen* de los medios probatorios que sustentan dicha resolución condenatoria.

En efecto, fluye de autos que el cuestionamiento contra la aludida resolución judicial se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la responsabilidad penal, y a la valoración y suficiencia de los medios probatorios propios del proceso penal. Así, se argumenta principalmente que:

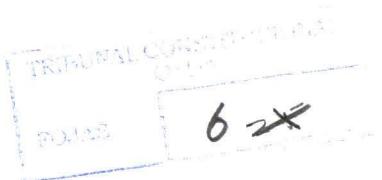
- En la diligencia policial donde se intervino al favorecido y se incautó la droga, no estuvo presente el Ministerio Público.
- No está acreditada con prueba alguna que la droga incautada haya servido para su comercialización.
- Al haberse demostrado que el favorecido compró droga solo para su consumo pero no para venderla, durante el juicio oral debió ordenarse de oficio que se le practique una pericia toxicológica a fin de probar que es consumidor de droga y no debió valorarse en base al examen toxicológico realizado.

Como se advierte, pues, las razones formuladas son de connotación estrictamente penal y, evidentemente, exceden el objeto de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; más aún, si lo que se busca con dichas razones es desvirtuar la responsabilidad penal atribuida al favorecido.

8. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia (Cfr. RTC N.ºs 5157-2007-PHC, 1917-2011-PHC, entre otras) que la determinación de responsabilidad penal, valoración de pruebas y suficiencia probatoria son aspectos que concierne dilucidar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

manera exclusiva a la judicatura ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional. En consecuencia, corresponde el rechazo de este primer extremo de la demanda en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y fundamentos que la sustentan son de orden legal y escapan al ámbito de protección del proceso de hábeas corpus.

§. Debida motivación y el principio institucional de jerarquía en el Ministerio Público

9. Como se sabe, el artículo 158º de la Constitución reconoce la autonomía del Ministerio Público. A su vez, dicha característica ha sido recogida en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). Por tanto, los fiscales gozan de autonomía funcional y pueden actuar con independencia, tal como lo establece el artículo 5º de la LOMP cuando refiere que

“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”.

10. No obstante, del contenido del artículo 5º, *in fine*, también se precisa que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado, es decir, que los fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, de modo tal que en función a las competencias que les son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el “principio institucional de jerarquía”. Y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República, ello por cuanto, a fin de resolver el Recurso de Nulidad N° 1347-2013/Lima, la Sala Penal Transitoria, de aquel entonces, aplicando el citado principio institucional de jerarquía, ha precisado que “la posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior”.

11. En el caso de autos, como ya se ha señalado, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de abril de 2010, condenó al favorecido por el delito contra la salud pública – comercialización de cannabis sativa-marihuana, en grado de tentativa, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta. Dicha resolución fue impugnada en todos sus extremos por el Fiscal Superior, tal como consta en el escrito de recurso de nulidad interpuesto con fecha 7 de abril de 2010 (f. 35). En tanto que, el Fiscal Supremo de acuerdo a lo establecido en el artículo 83º inciso 2 de la LOMP, con fecha 24 de octubre de 2011 (f. 36), emitió dictamen y en el extremo condenatorio referido al favorecido opinó “no haber nulidad”. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

de diciembre de 2011, declaró haber nulidad en la pena y reformándola impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva contra el favorecido.

12. De lo expuesto y de lo obrante en el expediente, cabe inferir que el Fiscal Supremo no aceptó los agravios formulados por el Fiscal Superior. Más aún, a diferencia de éste, concluyó en su dictamen que en cuanto al accionar delictivo del favorecido había quedado establecido que se produjo en grado de tentativa (fs. 47 y 48), al igual como lo hizo la Sala Superior que condenó. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado *supra* en el sentido de que la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el principio institucional de jerarquía, la opinión que debió prevalecer en el presente caso era aquella emitida por el Fiscal Supremo, por ser éste el máximo representante del Ministerio Público en el proceso penal. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema solo tomó en consideración el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior y reformó el *quantum* de la pena de manera peyorativa.
13. Como se sabe, la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser éste el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales.
14. En el presente caso, el Tribunal advierte que en puridad lo que se ha producido es una afectación del derecho a la debida motivación que ha propiciado, a su vez, una incidencia inconstitucional en el principio de *non reformatio in peius*; toda vez que la Corte Suprema, no solo desconoció el principio institucional de jerarquía que inspira la estructura orgánica del Ministerio Público y que debe regir para resolver las discrepancias entre los distintos titulares de la acción penal, sino que no fundamentó la decisión que lo apartó del dictamen fiscal supremo en el que se opinaba “no ha lugar” a la nulidad de la condena impuesta contra el favorecido. Si bien es cierto la prohibición de la *reformatio in peius* constituye una regla general, ésta contiene una excepción y ella viene constituida por la posibilidad de que la Corte Suprema aumente la pena siempre y cuando el recurso de nulidad haya sido planteado por el representante del Ministerio Público, tal como lo precisa el artículo 300º inciso 3 del Código de Procedimientos Penales (Cfr. STC N.ºs 1918-2002-HC, 1258-2005-HC, 6103-2008-HC, 3969-2012-PHC, entre otras). En el caso de autos, fue el Fiscal Superior y no el Fiscal Supremo el que promovió la nulidad, en consecuencia, la Sala Penal Transitoria tenía que justificar por qué no tomó en cuenta la opinión del Fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC

LIMA

IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

X 8

Supremo que era abiertamente contradictoria a la del Superior y que además cerraba la posibilidad de aplicación de la excepción contenida en el citado artículo 300º inciso 3 sobre la reforma peyorativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se pretende un reexamen de los medios probatorios a través del hábeas corpus, conforme a los fundamentos 5 a 8 de la presente sentencia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la debida motivación y del principio de *non reformatio in peius* derivadas de la expedición de la resolución de fecha 1 de diciembre de 2011 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, declarar NULA la resolución en el extremo referido al condenado Ivan Martin Lopez Fallaque y disponer que la Sala expida nuevo pronunciamiento en el plazo más breve posible tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Acordado
FGJ

Ivan Espinosa Fallaqua

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07717-2013-PHC/TC
LIMA
IVÁN MARTÍN LÓPEZ FALLAQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto afirmando que si bien concuerdo con el extremo de la parte resolutiva de la sentencia que declara fundada la demanda por afectación del derecho a la debida motivación, discrepo del extremo en el que se declara improcedente la demanda por indebida actuación y valoración probatoria, amparándose en los fundamentos 5 a 8 de la parte considerativa de la misma, que establecen que la valoración y suficiencia probatoria de ninguna manera puede ser objeto de análisis en sede constitucional, siendo exclusiva competencia de la justicia ordinaria; apreciación con la cual no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

En las circunstancias descritas y si el demandante de la presente causa reclama una indebida actuación probatoria que ha perjudicado sus derechos como procesado, lo mínimo y más elemental que ha debido hacerse es analizar tal extremo, a los efectos de verificar su legitimidad o no, antes que señalar que en tales temas no ingresa de ninguna manera la jurisdicción constitucional; criterio con el que, reitero, no concuerdo.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:
OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

^077172013HCrSVŠ
EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC
LIMA
IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto la decisión adoptada por mis colegas; sin embargo, juzgo necesarias ciertas consideraciones adicionales a las indicadas en la sentencia. Desearía referirme, en esencia, a dos asuntos: i) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y su relevancia constitucional en relación con el consumo personal de drogas; y ii) la posibilidad de tutelar el consumo personal de drogas a través del proceso de habeas corpus.

i) El derecho al libre desarrollo de la personalidad y su relevancia constitucional en relación con el consumo personal de drogas

Nuestra jurisprudencia ha reconocido, de manera constante y clara, la existencia de un derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se ha sostenido que este derecho resguarda una libertad general de actuación del ser humano respecto de cada esfera de desarrollo del individuo [STC 2868-2004-AA/TC, fundamento 14]. Este derecho protege, entre otras situaciones, la posibilidad de entablar relaciones amorosas [STC 3901-2007-PA/TC, fundamento 14], de fumar [STC 0032-2010-PI/TC, fundamento 25], o incluso la posibilidad de renunciar a realizar el servicio militar [STC 0015-2013-PI/TC, fundamento 35].

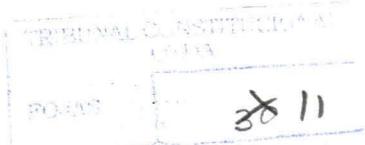
En este caso, se argumenta que la intervención de la policía y el Ministerio Público lesionan este derecho, pues lo que ha sido objeto de incautación han sido muestras que serían, según se alega, simplemente de consumo personal del beneficiario del proceso. Le corresponde, pues, al Tribunal determinar si es que este argumento ostenta o no relevancia constitucional.

Para responder a esta interrogante, es preciso entender que, muy ligado al libre desarrollo de la personalidad, se halla el concepto de autonomía de la persona o principio de autodeterminación. El artículo 2, inciso 1) de la Constitución al configurar el derecho fundamental al libre desarrollo, define una frontera que protege la libertad individual frente a cualquier intervención ajena, incluida la injerencia del Estado. No se trata, pues, solo del respeto de las acciones realizadas en el ámbito privado, sino del reconocimiento de un derecho en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea emprender. A través de este reconocimiento, se entiende que es únicamente la propia persona la que puede decidir sobre todos los aspectos de la vida que le conciernen. En consecuencia, ella es la única legitimada para decidir sobre los mismos. Sin embargo, es preciso recordar que, como ocurre con cualquier otro derecho fundamental, el ejercicio de esta libertad se encuentra sometido a límites que emanen del propio texto constitucional, y que guardan relación con otros derechos o bienes de relevancia constitucional. Si se quisiera penalizar o restringir una conducta privada tendría que existir un sustento de orden constitucional superior al de la protección de la libertad y la privacidad.

En el caso del consumo personal de drogas, el libre desarrollo de la personalidad se presenta como la facultad que tiene la persona de decidir sobre la manera en que plasma su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



^077172013HCrSVŠ
EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC
LIMA
IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE

vida. En ese sentido, cualquier intervención, sea de carácter estatal o particular, que constriña de manera arbitraria ese derecho no puede ser tolerada en nuestro sistema constitucional. Sin esa posibilidad de decidir acerca de su propio destino, la persona se ve reducida, ya que no se le asume como un ente con capacidad de adoptar decisiones. Una postura similar ha sido sostenida por nuestro homólogo colombiano, a través de la ponencia del recordado magistrado Carlos Gaviria, precisamente en un caso en el que se debatía la constitucionalidad del consumo personal de drogas. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional de ese país sostuvo que el libre desarrollo de personalidad se vulnera desde el hecho que “[d]ecidir por ella [la persona] es arrebatarse brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen” [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221/94].

No se trata, evidentemente, de si comparto o no la posición en torno al consumo de drogas o estupefacientes. El asunto que trato va más allá. Estimo que, sin la posibilidad que tiene la persona de decidir en torno a su propio destino, en realidad se le reduce a una nada. Ahora bien, no puedo dejar de advertir que, en distintas partes del mundo, se han efectuado una serie de prohibiciones en torno al consumo. De hecho, el propio Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha tenido la ocasión, en el caso *Gareth Anver vs. Sudáfrica*, de examinar argumentos relacionados con el consumo de cannabis durante el ejercicio de prácticas religiosas. En aquella oportunidad, el Comité sostuvo que:

Algunas limitaciones al derecho de practicar la propia religión mediante el consumo de estupefacientes son compatibles con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 27 del Pacto [que reconoce el derecho a la vida cultural de las minorías]. El Comité no puede llegar a la conclusión de que una prohibición general de posesión y consumo de cannabis constituya una justificación no razonable para limitar los derechos del autor en virtud de este artículo y dictamina que los hechos no revelan una violación del artículo 27 [Comité de Derechos Humanos. Caso Gareth Anver vs. Sudáfrica. Comunicación 1474/2006].

Se nota, pues, que el asunto relacionado con el consumo personal de drogas o estupefacientes genera una gran controversia por lo que ello en sí mismo implica para la persona. Sin embargo, estimo que, como tribunal garante de las libertades fundamentales, no podemos “direccional” o “dirigir” a las personas hacia determinados estilos de vida supuestamente “correctos”. En efecto, nuestra labor como órgano encargado de interpretar la Constitución radica en vedar cualquier clase de conducta que sea lesiva de los principios y derechos constitucionales. En las zonas no reguladas por el Estado, esto es, aquellas que suelen quedar en la esfera íntima de la persona, carecemos de competencia, salvo, claro está, en los supuestos en que, producto del ejercicio de esta supuesta autonomía, se conculquen derechos de terceros.

Del mismo modo, también considero que existen argumentos prácticos que han justificado la no penalización de esta clase de conductas. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, en su *leading case* Arriola, con ponencia de Carlos Fayt, despenalizó el consumo personal de drogas por estimarlo como contrario al derecho a la libertad personal, en el marco de una noción robusta de ciudadanía, ha indicado con precisión que la idea de penalizar al tenedor de droga “permitiría combatir más fácilmente a las actividades

vinculadas con el comercio de estupefacientes y arribar a resultados promisorios. [Pero] ello no se ha producido, pues tal actividad criminal lejos de haber disminuido se ha acrecentado notablemente, y ello a costa de una interpretación restrictiva de los derechos individuales” [Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Recurso de Hecho, Arriola, Sebastián y otros s/causa nº 9080, pág. 35].

Se advierte, pues, que existen razones tanto prácticas como éticas que justifican que no podamos penalizar el consumo personal de drogas. De ahí que nos encontremos frente a una conducta que, en tanto no entre en colisión con otros derechos o bienes de terceros, resulta, a los ojos del derecho, inocua. En consecuencia, al ser un ámbito de desarrollo de la personalidad que, en principio, no entra en colisión con otros derechos o bienes de terceros, se encuentra tutelada por el libre desarrollo de la personalidad. La afectación a este derecho es más palpable si, como ha resaltado la Organización de Estados Americanos, resulta hasta “absolutamente contradictorio tratar al drogodependiente como un enfermo y, al mismo tiempo, penalizarlo por su consumo o por haber cometido un delito relacionado con éste” [Organización de los Estados Americanos. El Informe de Drogas de la OEA. Guatemala, Año 2014, pág. 8].

ii) La posibilidad de tutelar el consumo personal de drogas a través del proceso de habeas corpus

En el apartado anterior se demostró cómo es que la posibilidad de fumar marihuana o consumir alguna clase de droga en dosis personales forma parte del libre desarrollo de la personalidad. Ello supone que, en los supuestos en que se afecte este derecho, el Tribunal deberá emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Una vez aclarado este punto, corresponde determinar si es que el proceso constitucional de habeas corpus es la vía adecuada para reclamar una afectación al libre desarrollo de la personalidad en esta clase de controversias.

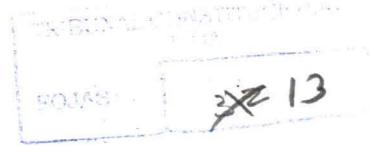
En este caso, la medida que se ha impuesto sobre el demandante, consistente en la imposición de una pena privativa de la libertad, guarda conexión con los derechos tutelados a través del proceso de habeas corpus. En efecto, en el contexto del caso que aquí se discute, la supuesta afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en la imposibilidad de consumir dosis personales de drogas, se concreta con la privación de la libertad del demandante.

Sin embargo, de autos y de la documentación se infiere que la cantidad de droga que se incauta es superior a las dosis permitidas de conformidad con la ley penal, por lo que, en caso este Tribunal examine el fondo del argumento presentado, solo estaría realizando un reexamen de los hechos y pruebas que, en su momento, fueron tomados en cuenta por el juez penal. Ello, como puede advertirse, no forma parte de las competencias que la Constitución ha asignado a este Tribunal, por lo que la demanda es improcedente.



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

077172013HCrSVS
EXP. N.º 07717-2013-PHC/TC
LIMA
IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE



No obstante, en caso se encuentre comprometida la posibilidad de consumir dosis personales de drogas, este Tribunal sí tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo. Ello, sin embargo, no se ha presentado en este caso, por lo que he decidido suscribir la decisión adoptada por mis colegas.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL